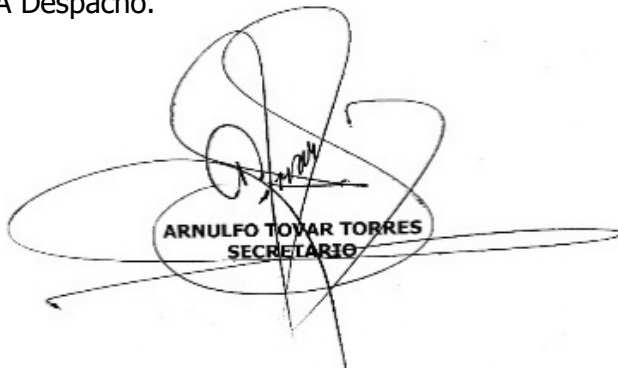


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 7 de septiembre de 2023

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2021-00460-00
AUTO INTERLOC.1341

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL LA DORADA CALDAS**

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide lo que en derecho procede en este proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real, promovido a través de apoderado judicial por FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO – contra OMAR HINCAPIE RESTREPO.

El demandante obrando a través de su gestor judicial, ha solicitado la suspensión del proceso, dado que por información oficial brindada por su cliente, se comunicó la existencia de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por el demandado.

El Título IV INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTRE, Capítulo II, artículo 545 del Código General del Proceso:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

“1.No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (subrayas fuera de texto)

Significa lo anterior, que la suspensión del proceso en curso, está condicionada a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, consagrada en el artículo 543 ibídem, que establece:

“Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud”

A su turno, el artículo 548 prevé: “A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud....”

“En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de

negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”

Examinado el escrito de solicitud de suspensión del proceso, no se observa anexo oficial de hallarse en trámite el procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE en que sea parte el aquí demandado OMAR HINCAPIE RESTREPO.

Consecuente con lo anterior, no dándose los presupuestos de las antedichas normas, se denegará la solicitud de suspensión del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la SUSPENSION del presente proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real, promovido a través de apoderado judicial por FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO – contra OMAR HINCAPIE RESTREPO, por lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.154 del 8 de septiembre de 2023


ARNULFO OMAR TORRES
SECRETARIO